

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00023-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA GARCÍA SANTAMARÍA
CAUSANTES: ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada de **ANTONIA SANTAMARIA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ** presentada a través de apoderado judicial por **FLOR ALBA GARCÍA SANTAMARIA** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.
 - 1.1. Sea lo primero advertir que no se acompasan los hechos con las pretensiones, particularmente lo referido en el hecho tercero con la petición enumerada como segunda, pues si se indica que los causantes contrajeron matrimonio católico el 26 de enero de 1952, lo que se conformó en razón a este vínculo fue una sociedad conyugal más no patrimonial, pues está última es propia de las uniones maritales de hecho.

Así las cosas, deben hacerse las respectivas adecuaciones en la integridad del libelo genitor donde se hace referencia a liquidación de sociedad patrimonial, y en el poder, pues en este los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además que debe tener identidad con lo plasmado en la demanda, lo

que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica al profesional del derecho que impetra la demanda.

1.2. Los hechos quinto y sexto deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, por lo cual, resulta necesario se excluyan las solicitudes de emplazamiento que deben integrar otro acápite.

1.3. En el hecho sexto debe adicionarse la vocación hereditaria de los mencionados hijos de la señora AYDA GARCÍA SANTAMARIA (q.e.p.d.), esto es, si heredan por representación o por trasmisión.

1.4. La solicitud de reconocer como "hija" de los causantes a la señora FLOR ALBA GARCÍA, no se acompasa a esta clase de procesos, pues lo que procede es el reconocimiento de heredero, demostrando su respectiva calidad, tal como lo dispone el artículo 491, numeral 1º, C.G.P.

1.5. La pretensión cuarta debe adecuarse a las disposiciones del C.G.P, pues el Decreto 902 de 1988 se aplica para la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público, más no en trámites judiciales.

2. En el acápite denominado pruebas y anexos, deben incluirse todos los documentos allegados pues se omitió incluir el registro civil de nacimiento de MARIELA GARCÍA SANTAMARIA.

3. El artículo 488, numeral 3º del C.G.P. estipula como requisito de la demanda indicar el *"nombre y la dirección de todos los herederos conocidos"*, supuesto que fue omitido, pues nótese que no se hizo ninguna mención respecto de los señores MARIELA SANTAMARÍA GARCÍA y VICENTE SANTAMARÍA GARCÍA.

3. Respecto del avalúo de los bienes relictos, es del caso precisar que si se toma como base el avalúo catastral, este debe incrementarse en un cincuenta por ciento (50%), como lo dispone el artículo 444, numeral 4. C.G.P, por remisión del artículo 489, numeral 6º, ibídem, debiéndose reparar sobre el particular.

En este punto es necesario aclarar que para dar cumplimiento al artículo 489, numeral 5º, resulta innecesario incluir nuevamente los hechos narrados en el libelo genitor, pues la norma es clara indicando expresamente la información que debe contener este anexo.

7. Se advierte que la demanda desconoce el numeral 8º del artículo 489 ibídem, toda vez que a la demanda debe acompañarse *"la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge*

o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia". En el caso sub-examine no fue allegado el registro civil de nacimiento de los que se aduce pueden tener la vocación de herederos VICENTE GARCÍA SANTAMARÍA, ELBERTO GARCÍA QUINTERO, JAIME GARCÍA QUINTERO, ENRIQUE GARCÍA QUINTERO, ANTONIO GARCÍA QUINTERO, DAGOBERTO GARCÍA GÓMEZ, JHON ALEXANDER GARCÍA, YULI MARCELA GARCÍA y MÓNICA GARCÍA, documentos indispensables para ordenar su requerimiento tal como lo dispone el artículo 490 ibídem en concordancia con el artículo 492 C.G.P.

Igualmente, se omitió allegar el registro civil de defunción de la señora AYDA GARCÍA SANTAMARÍA, pues desde la expedición de la Ley 92 de 1938 hoy Decreto-Ley 1260 de 1970, es la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona.

8. Se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente la Escritura Pública No. 174 del 11 de septiembre de 1948, toda vez que la escaneada, no es legible en su integridad.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ** presentada por **FLOR ALBA GARCÍA SANTAMARÍA** a través de apoderado judicial.

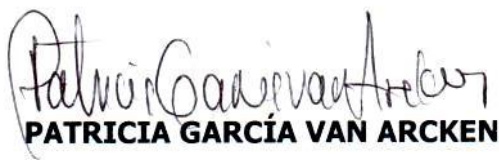
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 16 de abril de 2021.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaría